CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CASACIÓN: CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG MARCOS CASCO POR LA DEFENSA DEL SEÑOR ROMOALDO FLORENTIN NUÑEZ EN LA CAUSA: MP C/ ROMOALDO FLORENTIN NUÑEZ S/SHP DE REDUCCIÓN EN CNEL OVIEDO. N° 4112/2016

RECIBIDO ESTADISTICA CIVIL 23-02-2024 Roque López Ramírez Actuaria

A C U E R D O Y S E N T E N C I A Nro. veinticuatro

a los veintitres dias del mes de febrero del año dos mil veinticuatro,

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, estando presentes en la Sala de Acuerdos Los Señores Ministros De La Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **María Carolina Llanes, Luis María Benítez Riera y César Diesel** se trajo a estudio el expediente arriba caratulado para resolver el recurso de casación directa interpuesto por el abogado Marcos Casco , por la defensa de Romoaldo Florentín, **contra la SD. N° 73 de fecha 11 de agosto de 2016** dictada por el Tribunal de Sentencia de la jurisdicción de Caaguazú.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excma. Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

En su caso ¿resulta procedente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, arrojó el siguiente resultado: Llanes Ocampos, Benítez Riera y Diesel Junghanns.-

A la primera cuestión planteada, la ministra María Carolina Llanes dijo: el régimen recursivo vigente impone a este tribunal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -*condicionan la viabilidad*- previstos en los arts. 449, 478, 479, 480 y 468 del CPP[1] -

En ese contexto, se concluye que este medio de impugnación extraordinario -acto procesal- tiene por objetivo "modificar" o "dejar sin efecto" otro acto procesal de orden jurisdiccional

[1] **Art. 449, CPP.** ***"Reglas generales.*** *Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"*

Art. 478 del CPP "***Motivos.*** *procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados"*

Art. 479 del CPP. ***"Casación directa.*** *Cuando una sentencia de primera instancia pueda ser impugnada por algunos de los motivos establecidos en el artículo anterior, se podrá interponer directamente el recurso extraordinario de casación.Si la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia no acepta la casación directa, enviará las actuaciones al tribunal de apelaciones competente para que lo resuelva conforme a lo establecido para la apelación especial. Si en un mismo caso se plantean apelaciones y casaciones directas, primero se enviarán las actuaciones a la Sala Penal de la Corte Suprema para que resuelva lo que corresponda.*

Art. 480, CPP. ***"Trámite y resolución…*** *se interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…"*

Art. 468, CPP. *"**Interposición…** en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…*

César M. Diesel Junghanns
Ministro SPL

Abg. Karinna Pehoni
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

-sentencia- en el que se identifiquen graves errores *-in iudicando* o *in procedendo-* de derecho; y, para que éste pretenda algún resultado debe ser planteado por el medio habilitado para su promoción, dentro del plazo de 10 días, ante la secretaría de la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, bajo una fundamentación completa, inteligible y autónoma, de manera tal que con la simple lectura del escrito, se identifique los defectos que anidan en el fallo -en qué consistió el daño inferido, invocar la norma transgredida, con la debida argumentación como así también, la intención de destruir el error, proyectando hacia la solución favorable- pues la enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produjo esa violación o vulneración de principios de orden constitucional o legal trae aparejada la inadmisibilidad del recurso.-

La casación *per saltum* es la que prescindiendo del trámite de segunda instancia "da un salto desde la sentencia de primera instancia hacia el recurso de casación". Se llega a este recurso, cuando las partes, dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primera instancia, manifiestan su acuerdo o conformidad de prescindir de la apelación especial y en cambio optan por recurrir vía casación, cuando razones legales así lo permitan.-

Hecha estas salvedades, corresponde verificar si la presentación se ajusta a las normativas citadas.-

En este caso se advierte que, la decisión objeto del recurso de casación *per saltum*, ya fue objeto de un recurso de apelación planteado por el entonces defensor técnico y que fuera resuelto por Acuerdo y Sentencia N°5 de fecha 17 de febrero de 2017 dictado por el Tribunal de Apelaciones competente. Teniendo en cuenta el momento procesal y la forma en que se impugna el fallo de primera instancia, se desprende que la defensa incurrió en un error al optar por la casación como el medio de impugnación a ser empleado. Por ende, el recurso debe ser declarado inadmisible por extemporáneo. **ES MI VOTO.-**

A su turno, el **ministro Luis María Benítez Riera** expresa su adhesión al voto que precede por los mismos fundamentos.-

Por su parte el **ministro César Diesel Junghanns** adhiere su voto al de la ministra preopinante.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando VV.EE. todo por ante mí que certifico, quedando Acordada la Sentencia que inmediatamente sigue: -

Luis María Benítez Riera
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CASACIÓN: CASACIÓN INTERPUESTO POR EL ABG MARCOS CASCO POR LA DEFENSA DEL SEÑOR ROMOALDO FLORENTIN NUÑEZ EN LA CAUSA: MP C/ ROMOALDO FLORENTIN NUÑEZ S/SHP DE REDUCCIÓN EN CNEL OVIEDO. N° 4112/2016

A C U E R D O Y S E N T E N C I A Nro. 24

VISTO: El mérito que ofrece el acuerdo que antecede y sus fundamentos, **LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL,**

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación directa interpuesto por el abogado Marcos Casco , por la defensa de Romoaldo Florentín, **contra la SD. N° 73 de fecha 11 de agosto de 2016** dictada por el Tribunal de Sentencia de la jurisdicción de Caaguazú. -

2. **ANOTAR**, notificar y registrar.-

Entrelineas: a los veintitres dias dias del mes de febrero del año dos mil veinticuatro; Vale.-

Luis María Benítez Riera
Ministro

César M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Ante mí:

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

Abg. Karinna Penoni
Secretaría

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL III
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA